

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

AMERB 274-2019 17º SEG BIENAL



MODIFICA RESOLUCIÓN QUE SEÑALA Y APRUEBA  
DÉCIMO SÉPTIMO INFORME DE SEGUIMIENTO DE  
ÁREA DE MANEJO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, - 9 ENE. 2020

RESOL. EXENTA Nº 32

VISTO: El décimo séptimo seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Los Vilos, Sector B, Región de Coquimbo**, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Las Conchas, C.I. SUBPESCA Nº 12.689, complementado mediante C.I. SUBPESCA Nº 13.518, de fechas 3 y 22 de octubre de 2019, respectivamente, visado por Bitecma Limitada; lo informado por la División de Administración Pesquera, de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico AMERB Nº 274/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 509 de 1997 y el Decreto Exento Nº 856 de 2006, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 549 y Nº 1497, ambas de 1998, Nº 1956 de 1999, Nº 1127 y Nº 1943, ambas de 2000, Nº 1737 de 2001, Nº 1895 de 2002, Nº 2221 de 2003, Nº 2296 de 2004, Nº 2889 de 2005, Nº 2061 de 2006, Nº 46 y Nº 2960, ambas de 2007, Nº 1866 y Nº 2872, ambas de 2008, Nº 3278 de 2009, Nº 3137 de 2010, Nº 52, Nº 1494, Nº 2516 y Nº 3226, todas de 2011, Nº 2281 y Nº 3379, ambas de 2012, Nº 951 y Nº 1096, ambas de 2015, Nº 1426 y Nº 3240, ambas de 2017, Nº 1786 y Nº 3404 ambas de 2018, todas de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 19 del D.S. Nº 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones, las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo, podrán optar a un régimen bienal para la entrega de informes de seguimiento.

Que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico citado en Visto, la organización titular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la norma individualizada precedentemente.

Que, en consecuencia, cabe aprobar la solicitud presentada por la organización para mantener el régimen bienal de entrega de informes de seguimiento.

## RESUELVO:

1.- Modifícase el numeral 1.-, de la Resolución Exenta N° 1497 de 1998, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 46 de 2007, N° 2960 de 2008, N° 3278 de 2009, N° 52 de 2011, N° 3379 de 2012, N° 951 y N° 1096, ambas de 2015, N° 3240 de 2017 y N° 3404 de 2018, todas citadas en Visto, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área **Los Vilos, Sector B, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1° N° 2 del D.S. N° 509 de 1997, modificado por el Decreto Exento N° 856 de 2006, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"El plan de manejo que se aprueba por la presente resolución, comprenderá las siguientes especies principales: a) loco **Concholepas concholepas**, b) lapa negra **Fissurella latimarginata**, c) lapa rosada **Fissurella cumingi**, d) erizo **Loxechinus albus**, e) huiro palo **Lessonia trabeculata**, f) huiro negro **Lessonia spicata** y g) choro zapato **Choromytilus chorus**, h) cholga **Aulacomya atra** e i) huiro flotador **Macrocystis pyrifera**."

2.- Apruébase el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo denominada ya individualizada, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Las Conchas, R.U.T. N° 71.263.500-2, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 217 de fecha 09 de julio de 1997, domiciliada en Avenida Costanera S/N°, Caleta Las Conchas, Los Vilos, Región de Coquimbo.

3.- La peticionaria deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 274/2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

RECURSO	Cuota año 1		Cuota año 2	
	(individuos)	(kilogramos)	(individuos)	(kilogramos)
Loco <b>Concholepas concholepas</b>	18.085	6.362	10.819	4.431
Lapa negra <b>Fissurella latimarginata</b>	12.072	1.482	5.487	827
Lapa rosada <b>Fissurella cumingi</b>	3.139	267	2.114	220
Erizo <b>Loxechinus albus</b>	13.490	3.363	5.542	1.933

RECURSO	Cuota y criterios de extracción
Huiro palo <b>Lessonia trabeculata</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.</li><li>- El alga debe ser removida por completo (no segada).</li><li>- La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a un metro.</li><li>- Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li><li>- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro<sup>2</sup>.</li><li>- Cuota máxima de 369.000 kg. el primer año y 196.000 kg. el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li></ul>

RECURSO	Cuota y criterios de extracción
Huiro negro <i>Lessonia spicata</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.</li> <li>-El alga debe ser removida por completo (no segada).</li> <li>-La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a un metro.</li> <li>-Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li> <li>-No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.</li> <li>-La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro<sup>2</sup>.</li> <li>-Cuota máxima de 50.000 kg. el primer año y 27.000 kg. el segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li> </ul>
Huiro flotador <i>Macrocystis pyrifera</i>	Segado de ejemplares mediante podas efectuadas a una profundidad máxima de 1,5 metros desde la superficie

La extracción de la especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 274/2019, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, cuyas coordenadas fueron fijadas por el del D.S. N° 509 de 1997, modificado por el Decreto Exento N° 856 de 2006, ambos, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, -separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada una en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

6.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

9.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

10.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Coquimbo; al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 274 de 2019, que por ella se aprueba, a la peticionaria y al consultor a la casilla de correo electrónico [pedrini@bitecma.cl](mailto:pedrini@bitecma.cl) y [contacto@bitecma.cl](mailto:contacto@bitecma.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE.**



*NLI*  
NLI/BCT/ton

